

# CRÓNICA DE LEGISLACIÓN 2003\*

## Derecho eclesiástico español

---

JORGE OTADUY

---

### SUMARIO

---

**I • ASISTENCIA RELIGIOSA. II • ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN.  
III • MECENAZGO. IV • ASIGNACIÓN TRIBUTARIA.**

---

La legislación del año 2003 más relevante para el Derecho eclesiástico está constituida por el desarrollo reglamentario de algunas de las grandes leyes promulgadas el año anterior. Concretamente, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En el primer caso, la honda reforma del sistema educativo que se sigue de la Ley ha generado a lo largo del año 2003 una amplia serie de Reales Decretos sobre aspectos particulares. En este lugar se da cuenta, lógicamente, de los que afectan a la enseñanza de la religión. Por otra parte, en la crónica legislativa del Derecho eclesiástico es obligada la cita, cada año, de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Además, se ha producido una reforma parcial del régimen del personal de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

#### I. ASISTENCIA RELIGIOSA

*Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero*, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOE, de 1 de marzo).

\* El contenido íntegro de la legislación que aquí se menciona, así como los textos a los que remiten estas normas, puede encontrarse en la sección de Legislación de Derecho eclesiástico del sitio de internet del Instituto Martín de Azpilcueta: [www.unav.es/ima](http://www.unav.es/ima).

### *Resumen*

Modifica el artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de diciembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, para adaptar la retribución del personal del Servicio de Asistencia Religiosa al régimen retributivo del resto del personal de las Fuerzas Armadas.

### *Comentario*

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (hoy derogada) ordenó la creación del Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo. El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, cumplió las previsiones legales; en el artículo 12 contemplaba el régimen retributivo de dicho personal.

La vigente Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, introdujo importantes novedades en el Ordenamiento jurídico militar como consecuencia, en buena medida, de la profesionalización de las Fuerzas Armadas. Los cambios incidieron también sobre el sistema retributivo de sus miembros, que pretende adecuarse al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, con la adaptación conveniente a su estructura jerarquizada, las peculiaridades de la carrera militar y las singularidades de los cometidos asignados. Mediante Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, se aprobó, en efecto, el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

La Disposición final cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, sobre el Servicio de Asistencia Religiosa, dispuso que «el régimen retributivo (de los capellanes) se establece de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios». Es evidente que la modificación del régimen retributivo general introducido por la propia Ley y desarrollado mediante el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, ya citado, hace obligada la modificación del artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de creación del Servicio de Asistencia Religiosa. Ése es precisamente el cometido de la norma a la que nos referimos.

El aspecto más relevante del nuevo artículo 12 es el aumento de las cuantías del complemento de empleo, como consecuencia de la equiparación a

niveles funcionariales superiores, dentro siempre del grupo A. De esta manera, el personal con más de veinticinco años de servicio, percibirá las retribuciones correspondiente al nivel 29 (anteriormente, 28); el personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 28 (anteriormente, 26); el resto del personal, el correspondiente al nivel 27 (anteriormente, 24). El complemento específico será igual al importe fijado, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

El personal temporal —como en el régimen anterior— percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A y no devengará trienios. El complemento de empleo será el correspondiente al nivel 26 —anteriormente, el 22—, y el complemento específico será de igual importe que el del componente general del complemento específico correspondiente al empleo militar de igual nivel de complemento de empleo, fijado en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

No hay novedades en cuanto a la posibilidad de asignar al personal religioso —a propuesta del Arzobispado Castrense— los complementos específicos que se determinen, en razón de su responsabilidad y consideración así como al reconocimiento de la capacidad de percibir indemnizaciones por razón del servicio.

Finalmente —más allá de los asuntos económicos— la Disposición adicional única del Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, introduce un cambio de referencias. Todas las efectuadas en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, al Secretario de Estado de Administración Militar, se entenderán hechas al *Subsecretario de Defensa*; las referencias a la Secretaría de Estado de Administración Militar se entenderán realizadas a la *Subsecretaría de Defensa*; las referencias realizadas a una relación de servicios profesionales de carácter no permanente se entenderán hechas a una *relación de servicios profesionales de carácter temporal*; las referencias realizadas en el artículo 10 a los Oficiales Superiores con una relación de carácter permanente se entenderán hechas al empleo de *Coronel*, para el personal con más de veinticinco años de servicio, al empleo de *Teniente Coronel*, para el personal con más de quince años de servicio, y al empleo de *Comandante* para el resto; y las referencias realizadas a Oficiales vinculados por una relación de carácter no permanente se entenderán hechas al empleo de *Capitán*. Hay que tenerlo en cuenta a la hora de leer el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre y otras disposiciones establecidas a su amparo.

## II. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

### 1. *Reales Decretos de enseñanzas comunes*

*Real Decreto 828/2003, de 27 de junio*, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar (BOE, de 1 de julio).

*Real Decreto 829/2003, de 27 de junio*, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (BOE, de 1 de julio).

*Real Decreto 830/2003, de 27 de junio*, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria (BOE, de 2 de julio).

*Real Decreto 831/2003, de 27 de junio*, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, de 3 de julio).

*Real Decreto 832/2003, de 27 de junio*, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato (BOE, de 4 de julio).

### *Resumen*

Establecen las enseñanzas comunes en todos los niveles educativos. Incorporan al currículo, a partir de la Educación Infantil, enseñanzas de religión, que, desde Educación Primaria, configura una de las Áreas: «Sociedad, Cultura y Religión». En Anexo se especifican los elementos básicos del currículo de cada uno de los niveles, señalando objetivos, contenidos y criterios de evaluación. Se recoge el correspondiente al área de «Sociedad, Cultura y Religión» en la opción no confesional.

### *Comentario*

Seis meses después de la promulgación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, aparecen los Reales Decretos —todos ellos de fecha 27 de junio— correspondientes a las enseñanzas comunes de los diferentes niveles educativos: Preescolar, Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

El artículo 8.2 de la Ley Orgánica dirige al Gobierno el mandato de fijar las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Las Administraciones Autonómicas

completarán, en un porcentaje variable según tengan o no, junto con el castellano, otra lengua oficial, los horarios escolares.

A los efectos que aquí interesan, conviene recordar que la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica estableció dos opciones de desarrollo del área o asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión»: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas<sup>1</sup>. Como es natural, los Reales Decretos de enseñanzas comunes se acomodan estrictamente a los términos legales.

Veamos a continuación, brevemente, las características de cada uno de ellos.

El *Real Decreto 828/2003, de 27 de junio*, establece los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar. La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, precisa que la Educación Preescolar tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia, se dirige a los niños de hasta los tres años de edad, y es de carácter voluntario para los padres. En el presente Real Decreto se establece la normativa básica que facilite a las Administraciones territoriales una organización acorde con las ne-

1. El texto literal y completo de la disposición adicional segunda de la Ley de Calidad de la Educación es el siguiente: «1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

»2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

»3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

»4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos».

cesidades y las demandas de las familias. Ninguna mención específica puede encontrarse a la formación religiosa porque la educación en este nivel no se realiza por áreas sino por «ámbitos educativos»: el desarrollo del lenguaje, el conocimiento y control del propio cuerpo, el juego y el movimiento, el descubrimiento del entorno, la convivencia con los demás, el desarrollo de sus capacidades sensoriales, el equilibrio y desarrollo de su afectividad, la adquisición de hábitos de vida saludable.

El *Real Decreto 829/2003, de 27 de junio*, establece las enseñanzas comunes de la Educación Infantil. La Educación Infantil, como establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, es un nivel educativo voluntario y gratuito, constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad. Las enseñanzas tienen carácter globalizado, no siendo ello incompatible, sin embargo, con la conformación del currículo por áreas. Las áreas curriculares corresponden a los ámbitos propios de la experiencia y el desarrollo infantil, como el conocimiento del cuerpo, la convivencia, el desarrollo del lenguaje, la representación numérica, la expresión artística y la creatividad. La Disposición adicional primera de este Real Decreto incorpora al currículo enseñanzas de la religión para los alumnos cuyos padres lo soliciten, en virtud de lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales —que, en efecto, indica que se imparta la docencia en ese nivel<sup>2</sup>— y, en su caso, con lo dispuesto en aquellos otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. En el Anexo se señalan los contenidos, objetivos y criterios de evaluación de las áreas curriculares, sin referencias específicas a las enseñanzas religiosas.

El *Real Decreto 830/2003, de 27 de junio*, establece las enseñanzas comunes de la Educación Primaria. La Educación Primaria tiene carácter obligatorio y gratuito, y comprenderá seis años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años. Se organiza en tres ciclos de dos años cada uno. El artículo 4, en cumplimiento de lo señalado en el 16 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece como una de las áreas de la Educación Primaria «Sociedad, Cultura y Religión». La Dis-

2. Establece el artículo 2 del Acuerdo que «los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». El Protocolo final, por su parte, precisa que «lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial».

posición adicional primera de este Real Decreto determina las características de la docencia del área «Sociedad, Cultura y Religión»: modalidades en que se imparte, procedimiento de elección, ajuste a lo establecido en los acuerdos con las confesiones religiosas, contenidos educativos y materiales didácticos. En el Anexo I se detallan los objetivos de la opción no confesional del área «Sociedad, Cultura y Religión» en el nivel de la Educación Primaria así como los contenidos y criterios de evaluación en cada uno de los ciclos. En el Anexo II se establece el horario escolar correspondiente a cada una de las áreas que configuran las enseñanzas comunes.

El *Real Decreto 831/2003, de 27 de junio*, establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria. La Educación Secundaria Obligatoria constituye la primera etapa del nivel de Educación Secundaria y, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años. El artículo 6 de este Real Decreto, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece como una de las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria «Sociedad, Cultura y Religión». La disposición adicional primera determina las características de la docencia de la asignatura: modalidades en que se imparte, procedimiento de elección, ajuste a lo establecido en los acuerdos con las confesiones religiosas, contenidos educativos y materiales didácticos<sup>3</sup>.

3. «1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

»2. La enseñanza confesional de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

»3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el anexo I. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español.

»4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta asignatura se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión».

La disposición adicional séptima establece la preparación académica necesaria para la docencia de la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» en la opción no confesional<sup>4</sup>.

En el Anexo I se especifican los elementos básicos del currículo de Educación Secundaria Obligatoria, por áreas y cursos, señalando objetivos, contenidos y criterios de evaluación. Se recoge el correspondiente al área de «Sociedad, Cultura y Religión» en la opción no confesional. En el Anexo II se establece el horario escolar correspondiente a cada una de las áreas que configuran las enseñanzas comunes y en el Anexo III el de las enseñanzas comunes para los programas de iniciación profesional. En el Anexo IV se especifican las enseñanzas comunes correspondientes a la formación básica de los programas de iniciación profesional. Se recoge el programa correspondiente al ámbito de «Sociedad, Cultura y Religión».

El *Real Decreto 832/2003, de 27 de junio*, establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato. El artículo 8 incorpora como una de las asignaturas comunes en el primer curso de Bachillerato «Sociedad, Cultura y Religión». La disposición adicional primera determina las características de la docencia de esta asignatura: las dos opciones de desarrollo, procedimiento de elección, ajuste a lo establecido en los acuerdos con las confesiones religiosas, contenidos educativos y materiales didácticos y valor de las calificaciones<sup>5</sup>.

4. «La asignatura de Latín se atribuye a la especialidad de Latín de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional podrá ser atribuida por las Administraciones educativas a los profesores cuya preparación académica consideren idónea para su impartición. En todo caso, tendrán la consideración de tales los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria».

5. «1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

»2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

»3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el anexo I. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español.

»4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta área se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real De-

La disposición adicional séptima, 2 establece la preparación académica necesaria para la docencia de la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» en la opción no confesional<sup>6</sup>.

En el Anexo I se especifican los elementos básicos del currículo de Bachillerato, señalando objetivos, contenidos y criterios de evaluación. Se recoge el correspondiente al área de «Sociedad, Cultura y Religión» en la opción no confesional. En el Anexo II se establece el horario escolar correspondiente a cada una de las asignaturas comunes.

2. *Orden ECD 3509/2003, de 15 de diciembre*, por la que se establecen los currículos (opción confesional católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil (BOE, del 17)

#### *Comentario*

Corresponde a la jerarquía eclesiástica —declara el artículo VI del Acuerdo sobre enseñanza entre el Estado español y la Santa Sede— señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación. En consonancia con esta norma, y teniendo en cuenta que los Reales Decretos de enseñanzas comunes han fijado los elementos básicos del currículo de los diferentes niveles educativos, señalando objetivos, contenidos y criterios de evaluación el contenido de las enseñanzas de «Sociedad, Cultura y Religión» en la opción no confesional, corresponde hacerlo —a propuesta de la Conferencia Episcopal Española— en la opción confesional católica, para la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

creto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión.

»5. Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes».

6. «La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional podrá ser atribuida por las Administraciones educativas a los profesores cuya preparación académica consideren idónea para su impartición. En todo caso, tendrán la consideración de tales los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria».

Puede leerse en el punto tercero de la Orden que corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas precisas, en el ámbito de sus competencias, para que los currículos de «Sociedad, Cultura y Religión» (Opción confesional católica) para la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y el de Religión Católica para la Educación Infantil, se impartan en los términos en que se establecen por la presente Orden. El tenor literal de la norma parece no contemplar eventuales adaptaciones del currículo en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

### III. MECENAZGO

*Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE, del 23)*

#### *Resumen*

Flexibiliza el régimen de requisitos exigibles a las entidades sin fines lucrativos para acogerse a los incentivos fiscales y dota de seguridad jurídica suficiente a tales entidades. La disposición adicional única del Reglamento introduce las precisiones necesarias para la adecuación del régimen fiscal especial a las entidades religiosas. Distingue el régimen de las Iglesias y entidades orgánicas, por una parte, y de las asociaciones y fundaciones, por otra.

#### *Comentario*

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, como indica su propio título, se ocupa tanto del tratamiento fiscal ventajoso que reciben las entidades que operan en el ámbito del tercer sector como de las ventajas fiscales para las personas —físicas o jurídicas— que dispensan la ayuda necesaria para la realización de actividades de interés general.

El Reglamento que aprueba el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, objeto de este comentario, se ocupa principalmente del régimen de las entidades sin fines lucrativos, aunque también presta atención —en el capítulo tercero— a un supuesto concreto de aplicación de beneficios fiscales a determinados sujetos. Indicaré a continuación el contenido de cada uno de los tres capítulos del Reglamento.

El primero regula el procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la ley, la memoria económica que han de elaborar y la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo se dedica a la regulación del procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en particular, la declaración informativa que han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos regulados en el título III de la Ley 49/2002 sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidos.

Finalmente, el tercer capítulo se refiere al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

La disposición adicional única del Reglamento tiene particular interés desde la perspectiva del Derecho eclesiástico porque contiene la norma específica relativa al factor religioso: introduce, en efecto, las precisiones necesarias para la adecuación del régimen fiscal especial a las entidades religiosas de acuerdo con lo establecido en los acuerdos internacionales y de cooperación correspondientes, así como en su normativa de desarrollo. La expresión literal de la norma es la siguiente:

Disposición adicional única. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional.

En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

La norma establece un tratamiento diferenciado de las confesiones religiosas, por una parte, y de sus entidades, por otra. El criterio es el propio de la Ley 49/2002, como se deduce de las mencionadas disposiciones adicionales octava y novena y, en definitiva, del conjunto del Ordenamiento español en relación con las entidades religiosas. Los Acuerdos con las confesiones —es paradigmático el caso de los establecidos con la Santa Sede— reflejan claramente la diversa densidad institucional de los elementos que se integran en la realidad eclesial y señalan la diferente estimación jurídica que reciben. En la norma concreta que nos ocupa, los órganos representativos de la propia confesión no están sujetos a los trámites contemplados en los artículos 1 y 2 del Reglamento. La acreditación de estas entidades a los efectos de las disposiciones propias del texto reglamentario, asimismo, tiene un cauce singular: no se es la declaración censal a la que se refiere el artículo 1, sino un certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se certifique la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional.

Distinta es la situación de las asociaciones y fundaciones religiosas —a las que se refieren las disposiciones adicionales octava y novena, número 2 de la Ley 49/2002— a quienes será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y en el artículo 4 sobre acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Concluido el análisis del contenido del Reglamento, retornamos al texto del Real Decreto, que aún recoge una disposición derogatoria y cuatro finales.

La disposición derogatoria única purga el Ordenamiento de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el Real decreto y, en particular, del Real Decreto 765/1995 que desarrollaba la derogada Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La disposición final primera modifica los artículos 89, 90 y 95 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, para regular la forma de acreditación de las condiciones que dan lugar a la exención en dicho impuesto, así como el derecho a la devolución en determinados supuestos.

De los tres artículos revisados es el 90 el que presenta más interés desde la perspectiva del Derecho eclesiástico, porque contempla específicamente el caso de las entidades religiosas. De las remisiones cruzadas entre Ley 49/2002, Real Decreto 1270/2003 y Reglamento para la aplicación del régimen fiscal a las entidades no lucrativas —cuya pista no siempre se sigue con facilidad— cabe concluir que para la acreditación del derecho a la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se tendrá en cuenta, como siempre, la naturaleza jurídica de la entidad: órganos representativos de las confesiones religiosas, por una parte, asociaciones y fundaciones por otra.

#### IV. ASIGNACIÓN TRIBUTARIA

*Ley 61/2003, de 30 de diciembre*, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004. Disposiciones adicionales duodécima y decimotercera (BOE, del 31)

##### *Resumen*

Fija la cuantía de los pagos mensuales que percibirá la Iglesia católica con cargo a la Asignación tributaria y eleva a definitivas las cantidades entregadas a cuenta.

##### *Comentario*

En el repertorio anual de las normas de Derecho eclesiástico español, no puede faltar la disposición correspondiente de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la que se fija la cuantía de los pagos mensuales que percibirá la Iglesia católica con cargo a la Asignación tributaria y eleva a definitivas las cantidades entregadas a cuenta a lo largo del ejercicio. Para el año 2004 esa cantidad, a tenor de la disposición adicional duodécima de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, asciende a 11.557.980 euros.

La disposición adicional citada remite a la Ley 54/1999 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, disposición adicional vigésima, que introdujo una significativa modificación del procedimiento de aplicación del sistema de Asignación tributaria a la Iglesia católica, establecido en el artículo II del Acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede. La disposición adicional vigésima de la Ley de 1999, en efecto, señaló unos límites máximos y mínimos de las cantidades derivadas de la Asignación tributaria, lo que contribuyó, evidentemente, a la estabilidad del sistema. Además, determinó su aplicación por un período de tres años —2000, 2001 y 2002—, pudiendo revisarse durante el último de ellos y contemplando, asimismo, la posibilidad de la prórroga del sistema, que es, cabalmente, lo que sucedió en 2003 y otra vez en 2004. No parece necesario recordar que la modificación del sistema no afectó, sin embargo, al porcentaje de la cuota íntegra del IRPF destinado al sostenimiento de la Iglesia, que se mantiene en el 0,5239 y que tiene ya entre nosotros un cierto valor totémico.

El sistema de financiación de los «fines sociales» con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se encuentra vinculado en parte —por extraño que a un observador externo pueda parecer— a la suerte de las relaciones entre Estado español y la Iglesia católica en materia económica. Es obligada, por lo tanto, la referencia en este lugar a la correspondiente disposición adicional de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, decimotercera en este caso, que se ocupa de la materia. El montante destinado a estos fines no será inferior a 118.805.669 euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia. Como en el supuesto de la Iglesia católica, la citada disposición adicional remite a la Ley 54/1999 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en la que se estableció el nuevo sistema de aplicación de la asignación tributaria y se contempló la posibilidad de la prórroga, a la que la ley vigente se acoge, también en esta materia, una vez más.